

.Respetado:

Dr. Carlos Eduardo Arias Correa

Juez del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali.

E. S. D.

Referencia: Descorrer excepciones.

Proceso: Verbal.

Demandante: Maria Rubiela Grijalba y otros.

Demandados: Héctor Fabio Mora Rivera y Otros.

Radicado: 760013103003-2022-00250-00.

Luis Felipe Hurtado Cataño, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.836.087 expedida en Cali (Valle), abogado en ejercicio, portador de la T.P. 237.908 expedida por el C.S.J, en calidad de apoderado judicial de las partes demandantes, descorro las excepciones a la reforma de la demanda y al llamamiento en garantía presentadas por los demandados HÉCTOR FABIO MORA RIVERA y GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A.MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

1.) Frente a las excepciones propuestas a la demanda.

1. Frente a la Responsabilidad Civil y nexos causal:

Es cierto que el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) en Colombia no es un informe pericial, sino un informe descriptivo, tal como lo manifiesta la sentencia T 475 del 2018:

El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, que la ratificación del informe debe hacerse según el protocolo establecido en el manual, es decir, que las preguntas planteadas en el proceso deben estar orientadas a establecer si el agente se ciñó al protocolo. Asimismo, el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas.

Conforme a lo anterior, significa que el juez debe en conjunto con el restante del material probatorio, analizarlo y determina si se cumplen con los requisitos de Daño, Nexos de causalidad y la Responsabilidad; el juez en conjunto con las demás pruebas que se aportaron al proceso, como lo son las historias clínicas, la secuencia de tiempos de todos los semáforos del lugar del accidente, aclarando que dicha información fue suministrada de forma directa por la secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, también el video aportado que demuestra la muerte del señor Jorge Enrique Ávila (Q.E.P.D), conforme a lo anterior debe el aquo adecuadamente valorarlas en conjunto para determinar la ocurrencia del hecho, el nexos de causalidad y la responsabilidad.

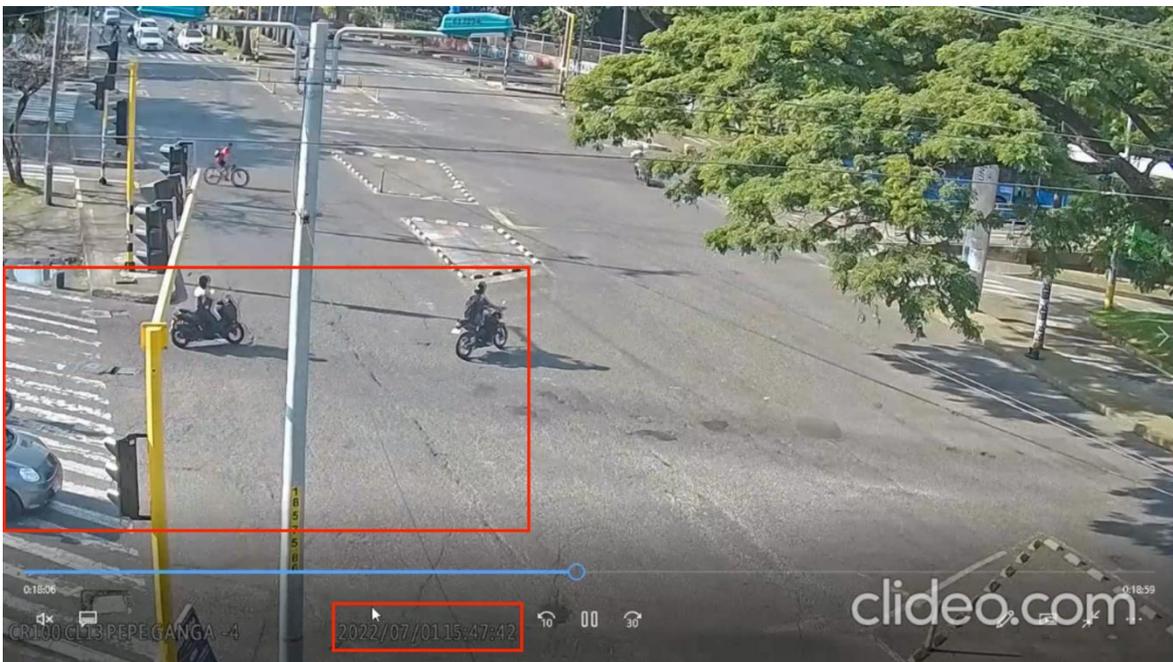
Toda la documentación anterior demuestra que el accidente de tránsito, el fallecimiento del señor Jorge Enrique Ávila (Q.E.P.D) y los perjuicios ocasionados a su familia devienen de forma directa del accidente de tránsito causado por el conductor del vehículo de placa VCS574.

Así, los demandantes lo que han solicitado con la demanda es justamente la reparación de los perjuicios que se le ocasionaron por el fallecimiento del señor Jorge Enrique Ávila (Q.E.P.D) a causa del accidente, quien en virtud del principio de reparación integral busca que se haga justicia y se les resarza los perjuicios que padeció.

2. Inexistencia de concurrencia de Culpas, hecho de la víctima y de eximentes de Responsabilidad.

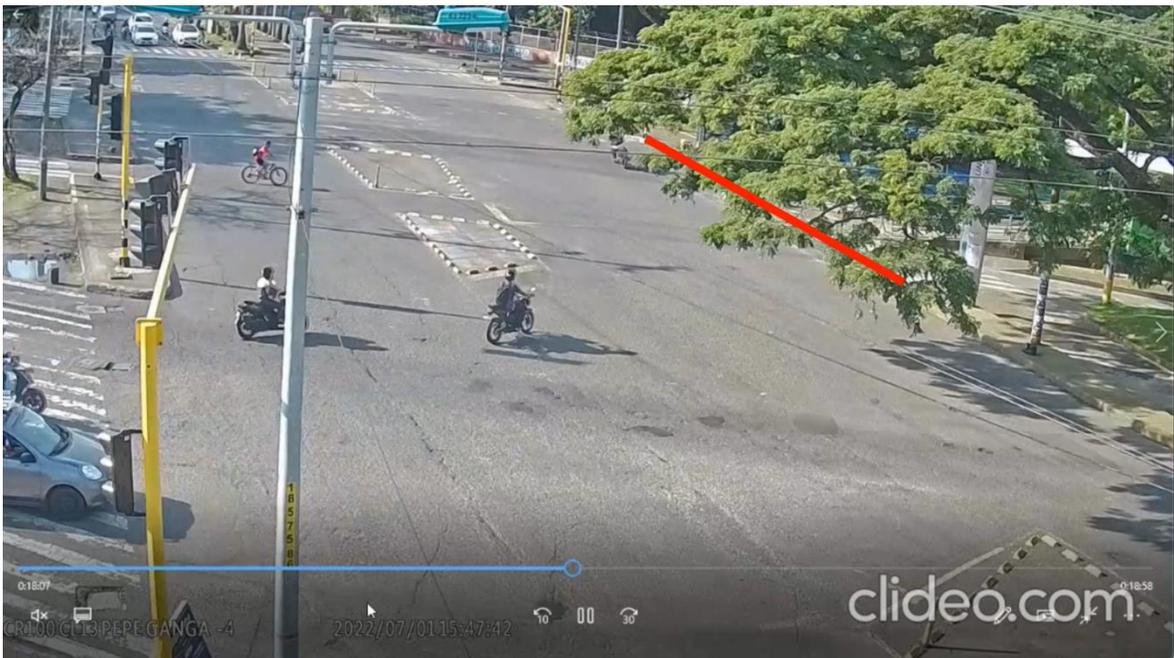
Esta excepción es carente de todo fundamento, toda vez que al analizar la secuencia de semáforos y el video aportado inicialmente por la parte demandada, se logra evidencia lo siguiente:

- A las 15:47:42 el semáforo de la carrera 100 en sentido Oriente- Norte se encuentra en verde y todavía no ha ocurrido el impacto. A esta misma hora y segundos el Bus pasa el semáforo de la carrera en sentido Oriente-occidente.





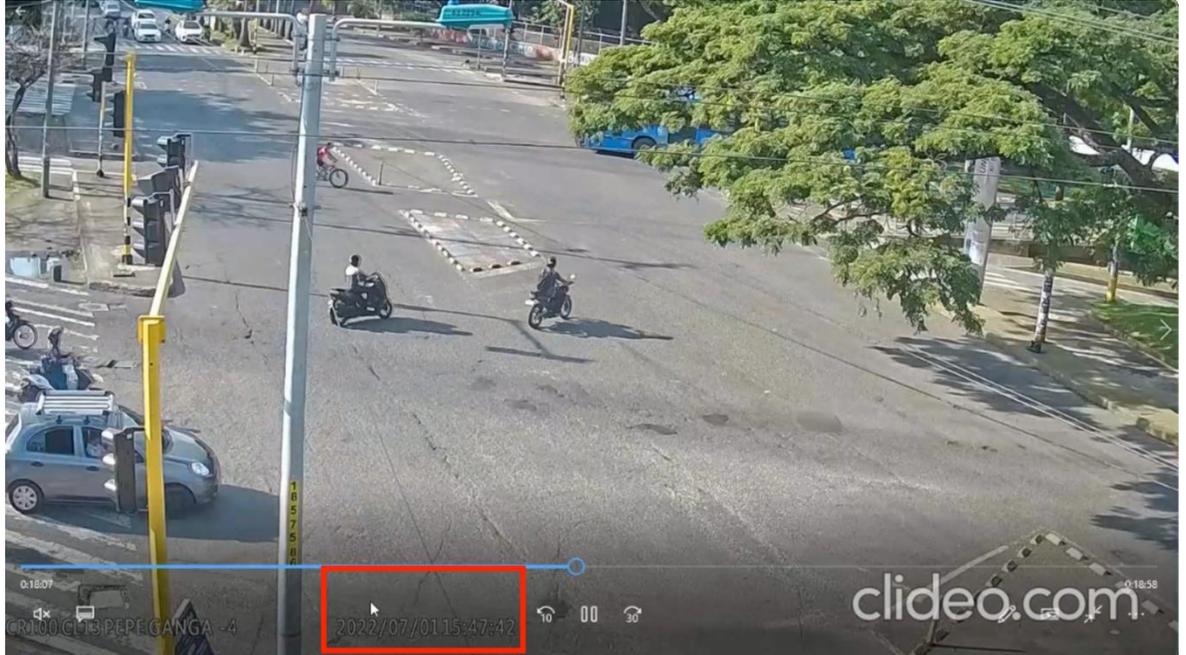
1



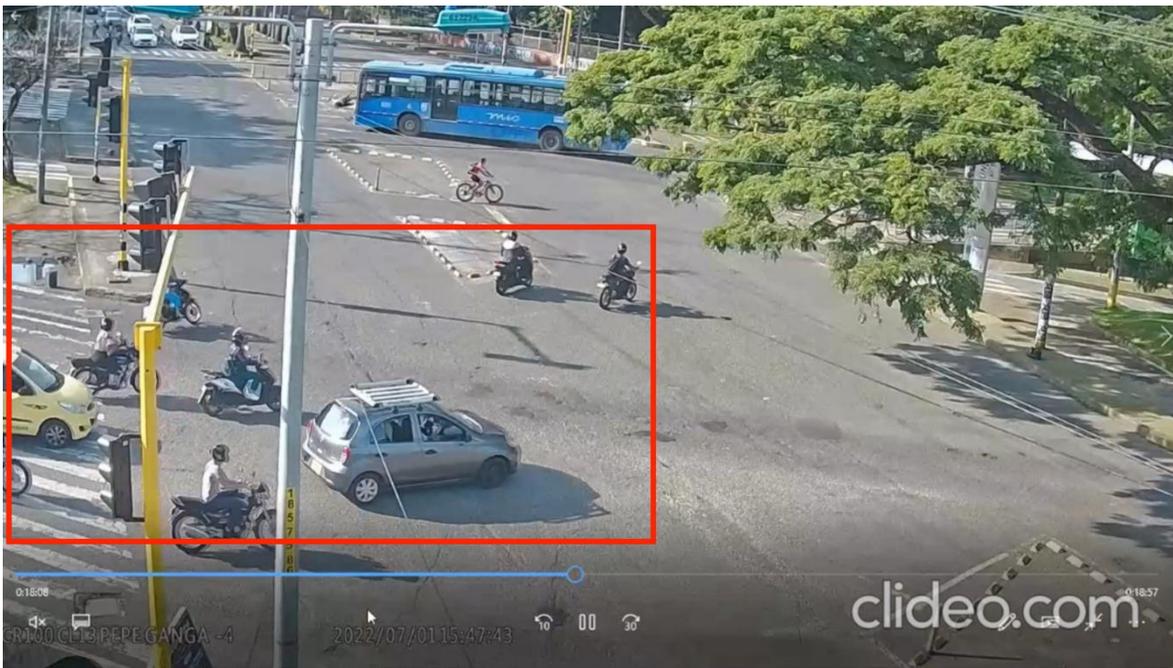
- A las 15:47:42 ocurre el impacto entre la moto y el bus.

¹ Imagen de Google maps en el siguiente link:

<https://www.google.com/maps/place/Cra.+100+%26+Cl.+5,+Las+Vegas,+Cali,+Valle+del+Cauca/@3.3708838,-76.537091,3a,75y,19.47h,92.99t/data=!3m9!1e1!3m7!1sy8o-4txlyFH90vOnbquOWA!2e0!7i13312!8i6656!9m2!1b1!2i33!4m7!3m6!1s0x8e30a1649c569a99:0x39e98bfc7c1c709d18m2!3d3.3765987!4d-76.5428009!10e5!16s%2F11h9wc3dwk?entry=ttu>



- A las 15:47:43 todos los carros de la carrera 100 en sentido Occidente-Norte se encuentran pasando ese semaforo. Por lo anterior no hay duda que a las 15:47:42 este semaforo estaba en verde.



- Para la secretaria de movilidad en la secuencia de tiempos el semaforo de la carrera 100 con calle 13 por donde transitaba la victima se identifica con el Numero 7 y el el flujo de la carrera 100 Oriente-occidente por donde transitaba el bus se identifica como el 3B. Conforme al videoEl flujo 3 B estaba operando para los 3 carriles de la calzada Oriente - Occidente de la carrera 100 y tenia una duracion de 37 segundos en verde. Cuando el 3B se ponía en rojo el 7 se ponía en verde, con una diferencia entre ambos de 6 segundos.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202341520200014831

Fecha: 02-05-2023

TRD: 4152.020.13.1.953.001483

Rad. Padre: 202341730100193252

Movimiento	Flujo	Movimiento	TIV	TFV	TV
Norte - Sur	1	Calle 13	50	87	37
Sur - Norte	2	Calle 13	50	84	34
Occidente - Oriente	3A	Carrera 100	101	45	64
Occidente - Oriente	3B	Carrera 100	101	18	37
Occidente - Norte	7	Carrera 100	24	45	21
Oriente - Occidente	4A	Carrera 100	96	3	27
Oriente - Occidente	4B	Carrera 100	93	19	46
Oriente - Norte	94B	Carrera 100 – Calle 13	8	18	10
Peatonal Norte - Sur	21	Calle 13	92	43	71
Peatonal Sur - Norte	22	Calle 13	89	45	76
Peatonal Oriente - Occidente	24	Carrera 100	8	91	83
Peatonal Oriente - Occidente	24B	Carrera 100	27	85	58
Peatonal Norte - Sur	31	Calle 13	100	45	65
Peatonal Sur - Norte	32	Calle 13	96	3	27
Peatonal Occidente - Oriente	33	Carrera 100	89	96	7
Peatonal Occidente - Oriente	33B	Carrera 100	27	90	63

Tabla 1. tiempos de semáforo y movimientos calle 13 carrera 100 para el plan 2.



Figura 2. Secuencia de fases, calle 13 carrera 100

- El día del accidente cuando el semáforo de la Carrera 100 con calle 13 en sentido Oriente- Occidente, por donde transitaba la moto, iniciaba verde era porque el semáforo de la carrera 100 con calle 13 por donde transitaba el bus había pasado de verde a amarillo hace 6 segundos. En la secuencia de tiempos el semáforo 3B (por donde transitaba el Bus) se apaga a los 18 segundos y el 7 por donde iba la moto se pone en verde a los 24 segundos, es decir había una diferencia de 6 segundos.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 202341520200014831
Fecha: 02-05-2023
TRD: 4152.020.13.1.953.001483
Rad. Padre: 202341730100193252

PLAN DE SEÑALES 2 Y TIEMPO CALLE 13 CARRERA 100 - CICLO 120 SEG.

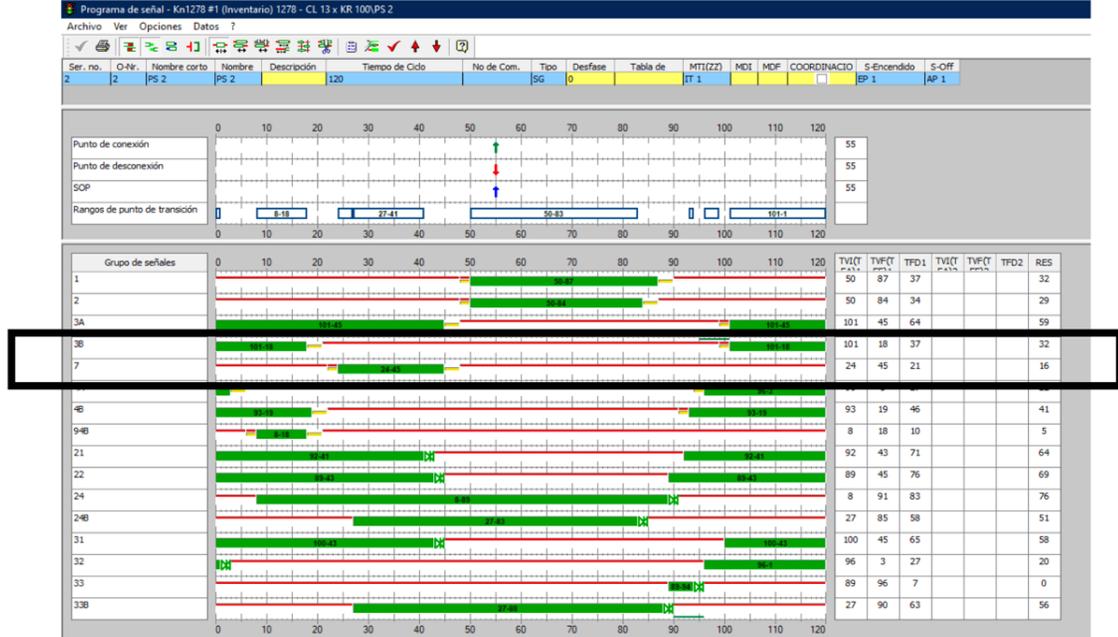
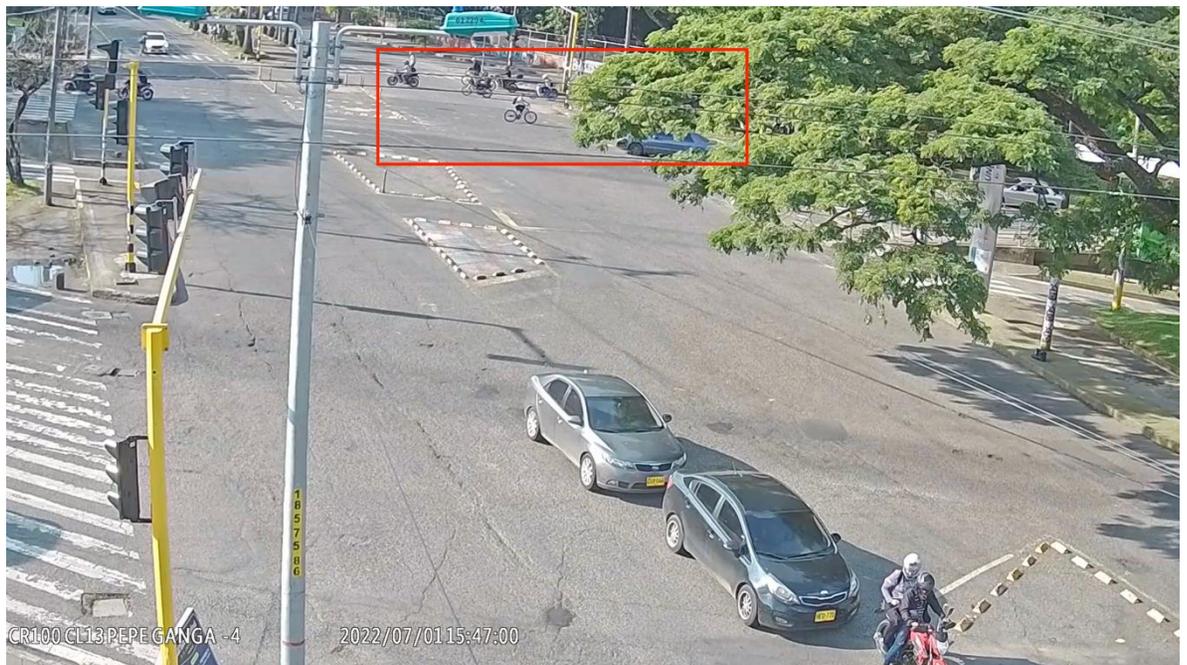


Figura 1. Plan de señales 2, calle 13 carrera 100

- En el video del accidente haciendo un analisis de los tiempos en que los vehiculos de la carrera 100 en sentido Oriente-Occidente (transitaba el bus) iniciaban marcha y se detenian tenian una duracion aproximada entre 28 a 37 segundos:

	inicia verde	32:02:00	34:27:00	36:57:00	39:26:00	41:54:00	44:30:00	46:58:00	HORA IMPACTO
FLUJO 3B	se detienen carros	32:30	34:59:00	37:28:00	39:56:00	42:29:00	44:59:00	47:32 DETIENE carro blanco calzada univalle	15:47:42
	diferencia segundos	28 segundos	32 segundos	31 segundos	30 segundos	35 segundos	29 segundos	34 segundos	

- Antes del impacto el flujo 3B se puso en verde a las 15:46:58 por lo que teniendo el tiempo certificado de la alcaldia de 37 segundos, se puso en rojo a las 15:47:35.



- Entre las 15:47:30 y 15:47:33 se puede ver en el video que dos carros de color blanco detienen la marcha en el carril de la carrera 100 en sentido oriente-Occidente que tiene el flujo 3, conforme a lo cotejado en el video.



Conforme a lo anterior, cuando el bus del MIO pasa por el semaforo de la carrera 100 en sentido Oriente-occidente a las 15:47:42 este se encontraba en rojo porque estuvo en amarillo hasta las 15:47:32 y desde las 15:47:32 hasta 15:48:19 estaba en rojo. Así cuando ocurre el impacto a las 15:47:42 el semaforo por donde transitaba la motocicleta se encontraba en verde. Y a las 15:47:36 tambien se encontraba en verde.

La carrera 100 con calle 13 en sentido Oriente- Occidente esta compuesta por tres calzadas : Calzada No 1(semaforo 4A) compuesta por dos carriles (colinda con la universidad del Valle), Calzada No 2 (semaforo 4B): compuesta por un carril para uso sin restriccion y calzada No 3 (semaforo 94B): compuesta de dos carriles (para uso exclusivo de Mio). Finalmente, con todas las pruebas que se allegan al proceso, es inviable, afirmar que existe una concurrencia de culpas, solo por el hecho de afirmar que la victima se encontraba conduciendo una motocicleta; basta con analizar la anterior información, para identificar

que el conductor del vehículo asegurado incumple con las normas de tránsito y a causa de ello ocasiona la muerte del señor Jorge Enrique Ávila (Q.E.P.D).

3.2) La Pensión es acumulable a la indemnización por lucro cesante:

Frente a la excepción de que la señora María Rubiera Grijalba no puede ser acreedora de la indemnización por lucro cesante por supuestamente ser beneficiaria de pensión. Respecto de esta excepción no hay prueba que demuestre la calidad de beneficiaria de la señora Grijalba a una pensión, conforme a ello la parte demandada es la que tiene la carga probatoria de demostrar tal afirmación.

Sin embargo, la sentencia STC4281-2020 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y Agraria ha afirmado que el hecho de que ocurra una indemnización por lucro cesante derivado de un ilícito civil y el reconocimiento de una pensión a favor del perjudicado o de la víctima son situaciones diferentes, toda vez que afirma que:

“(…) la Corte concluyó que una pensión de sobreviviente es independiente de la indemnización derivada de la responsabilidad civil y, por tanto, acumulable con ésta, porque ambas prestaciones derivan de títulos o relaciones jurídicas distintos. (Exp. 4662)

En ese orden, nada se opone a la acumulación de la indemnización de perjuicios por un proceso de responsabilidad civil y el que se pueda poseer una pensión “toda vez que esta prestación deriva de un título autónomo y distinto de la obligación indemnizatoria que está a cargo del tercero responsable del daño; y su concurrencia no podría implicar jamás un enriquecimiento sin causa para la actora porque la prestación pensional no guarda en realidad ningún tipo de relación con los perjuicios que deben ser resarcidos, por lo que no podría sostenerse que es una compensación de los mismos”.²

Respecto de la excepción que trata sobre los perjuicios materiales, esta excepción es carente de fundamento toda vez que existe la presunción del salario mínimo. En pronunciamientos recientes la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado su posición de la presunción del salario mínimo; la cual se fundamenta en los principios de la equidad, reparación integral, reglas de la experiencia y el sentido común. En la sentencia SC, 21 dic. 2013, radicado N° 2009-003-01 que establece lo siguiente:

(…) No se puede dictar fallo exonerando de la condena bajo el argumento de que no obra demostración de la cuantía del mismo ni tampoco se puede morigerar o amainar su monto predicando de manera simple y rutinaria que no hay forma de acreditar una superior, razón por la cual tiene que acudirse a deducir como retribución por los servicios prestados la correspondiente al “salario mínimo legal”

Así, afirma el alto tribunal que apartarse de esta obligación sería desconocer la existencia de la capacidad de las personas de poder laborar y encontrar la forma en la que pueden obtener su propio ingreso económico para poder sobrevivir sin depender de la solidaridad de familiares o allegados.

De la misma manera no es dable afirmar, por parte del apoderado de los demandados, que la señora María Rubiera Grijalba NO dependía económicamente del señor Jorge Enrique Ávila (Q.E.P.D.), toda vez que al ya no percibirse los mismos ingresos económicos en un hogar afecta de forma grave las condiciones de vida de las personas que dejan de recibir

² Sentencia STC4281/20. (2020, 08 de Julio). Corte Suprema de Justicia (Álvaro García, M.P). <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wpcontent/uploads/relatorias/tutelas/B%20NOV2020/FICHA%20STC4281-2020.docx>

esa ayuda económica, situación que sucede con la señora María Rubiera Grijalba, al ver que el salario que recibía de su compañero permanente ya no se refleja en su hogar.

3.3). Frente a los límites y exclusiones por ausencia de cobertura en la póliza sobre los perjuicios Morales:

Esta es una excepción carente de todo fundamento, toda vez que los perjuicios materiales si se encuentran amparados por la póliza de seguros, toda vez que una de las formas de resarcimiento de los daños inmateriales ocasionados a terceros, se realiza de forma patrimonial. Este amparo de daños patrimoniales es amparado por la póliza de seguros, l cual se encuentra catalogado dentro de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

3.2.6. Protección Patrimonial para Responsabilidad Civil Extracontractual: Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Compañía indemnizará, con sujeción a los deducibles estipulados, los perjuicios que el asegurado cause a un tercero con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual, sin mediar dolo del conductor, en los siguientes eventos:

Esta protección patrimonial se encuentra en la caratula de la póliza aportada por la parte demandada y define que la protección patrimonial se encuentra amparada por la póliza.

3. COBERTURAS ADICIONALES		
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	SI AMPARA	NO APLICA
ASISTENCIA MAPFRE	SI AMPARA	NO APLICA
MUERTE POR ACCIDENTE DE TRANSITO PARA EL CONDUCTOR Hasta \$30,000,000	SI AMPARA	NO APLICA
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI AMPARA	NO APLICA
PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA	NO APLICA

De la misma manera Al referirse a que en las condiciones generales de la póliza el artículo 44 de Ley 45 de 1997 establece los requisitos de las pólizas. En el numeral 3 dispone “Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza”.

EL Decreto Ley 663 de 1993, por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en el Artículo 184 regula el régimen de pólizas y tarifas. En el numeral 2 establece los requisitos de Las pólizas. En el literal A dispone: “Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, al presente estatuto y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva”.

(...)

En el literal C dispuso: “Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza”.

En el mismo sentido se puede verificar entre otras las siguientes sentencias de la Sala Civil de La Corte Suprema de Justicia. STC17390 del año 2017, STC 514 del 29 de enero de 2015, STC del 25 de julio de 2013 y STC514 del 29 de enero de 2015.

Además, las Circulares Externas No. 007 de 1996, Capítulo II, artículo 1.2.1.2. y 076 de 1999 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Lo anterior, para significar que existe una restricción en el contrato de seguro respecto a forma de pactar los amparos básicos y las exclusiones, los cuales deben siempre figurar en la primera página de la póliza. De manera que no se pueden estipular en las condiciones

generales del contrato de seguro u otro documento anexo. Por lo tanto, cualquier exclusión por fuera de la primera caratula de la póliza, al igual que las coberturas resultan ineficaces conforme al Literal a del numeral 2 del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Decreto Ley 663 de 1993 y demás normas citadas.

“Artículo 1128. Cubrimientos de los Costos del proceso y excepciones. Artículo subrogado por el artículo 85 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: El asegurador responderá, además, **aún en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado**, con las salvedades siguientes:

- 1) Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato de seguro;
- 2) Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa del asegurador, y
- 3) Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que, conforme a los artículos pertinentes de este título, delimita la responsabilidad del asegurador, éste sólo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización”. Negrilla fuera de Texto.

De modo que no es cierto que la demandada no puede ser condenada en suma superior a la cobertura de la póliza, pues con relación a las costas procesales estas operan en exceso. De igual forma puede ser condenada en exceso del aparato básico conforme lo establece el artículo 1080 del Código de comercio que estipula lo siguiente:

“El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077 . Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad” .

Solicitud de Pruebas

Dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito: De conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, anuncio al señor Juez, que voy a aportar dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito, para que el perito identifique sentidos viales, puntos de impacto, velocidades, prelación vial, características de la vía, estado del tiempo y causas del accidente.

Señor Juez, debido a que los familiares de la víctima no han podido reunir el dinero para pagar el dictamen, solicito al despacho permitirme aportar el dictamen 10 días antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento. Esta petición, la realiza conforme al artículo 227 del C.G.P., que dice: “La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba”.

Atentamente,



LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO.
CC No. 1.143.836.087 de Cali (Valle).
TP No. 237.908 del C.S.J.